

OFORD.: N°92808

Antecedentes .: Oficios Ord. N° 1710, N°2132 y

N°2599.- ingresado a esta Comisión durante este año 2021, en relación a la presentación del señor Didier Lara Ávila.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2021110453651

Santiago, 10 de Noviembre de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR DIRECTOR SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

FERNANDO BARRAZA - SUBDIRECCIÓN NORMATIVA DEPTO. DE

IMPUESTOS DIRECTOS

Se han recibido los oficios de Antecedentes proveniente del Servicio de Impuestos Internos, mediante los cuales solicita - en relación a la presentación del señor Didier Lara Ávila, respecto de la división de una sociedad por acciones y dos condiciones que se quieren incorporar por parte de los accionistas- informar al tenor de lo expuesto, en especial sobre si "1) ¿Es posible sujetar la división de una sociedad por acciones a una condición resolutoria, de modo que los efectos propios de dicha división queden sujetos a extinguirse producto del cumplimiento de dicha condición? 2) De ser posible incorporar tal condición, ¿el cumplimiento de aquella operaría con efecto retroactivo o solo hacia el futuro?". Al respecto, esta Comisión cumple con informar a Ud. lo siguiente:

Primeramente, es pertinente hacer presente que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (en adelante LSA) "La división de una sociedad anónima consiste en la distribución de su patrimonio entre sí y una o más sociedades anónimas que se constituyan al efecto.". Lo anterior es aplicable a las sociedades por acciones de acuerdo con el artículo 424 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, el inciso primero del artículo 149 del Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (en adelante RSA), dispone que "Cada nueva sociedad que se constituye producto de la división, se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente a la sociedad dividida respecto de los bienes que se le hubieren asignado.".

Por lo anterior, la distribución del patrimonio de la sociedad que se divide, dentro del cual estarían las concesiones y permisos otorgados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante SUBTEL) previo a la división, no sería una transferencia ni enajenación de dicho patrimonio, sino que una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión adoptada en junta de accionistas, en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicas independientes, conformando ese mismo acuerdo el acto constitutivo de la nueva sociedad que se crea. Así, el RSA prevé un efecto declarativo y no traslaticio de dominio en los bienes

1 de 3

que pasan a formar parte de la nueva sociedad.

Así las cosas, la condición resolutoria a la que quedaría sujeta la división social, respecto a que la SUBTEL no apruebe la transferencia de las concesiones y permisos en determinado plazo, no sería necesaria, puesto que aquellas concesiones y permisos que así acuerden los socios en junta, pasarían a estar radicados en la nueva sociedad por la especificación de los derechos preexistentes.

Asimismo, no sería necesario realizar transferencia alguna de las concesiones ni permisos que se determinen radicar en el patrimonio de la nueva sociedad, y por tanto, no sería aplicable el artículo 21 de la Ley N° 18.168, Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), la cual establece que "En caso de transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, a cualquier título, de concesiones y permisos, se requerirá la autorización previa de la Subsecretaría, la que no podrá denegarla sin causa justificada.".

En consecuencia, y considerando que, según el artículo 23 de la LGT, la división de la sociedad no sería causal de extinción de las concesiones y permisos en comento, en este caso, correspondería aplicar el inciso segundo del artículo 22 de la LGT, el cual dispone que "La concesionaria deberá informar a la Subsecretaría, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su ocurrencia, todo cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal; además, tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, se deberá informar de la subdivisión y transferencia de acciones, y en el caso de sociedades de personas, el ingreso o retiro de socios o el cambio en el interés social."

Lo anterior se hace presente considerando que la interpretación y aplicación de la Ley General de Telecomunicaciones no es materia de competencia de esta Comisión y que las diferencias que ocurran entre los accionistas, los accionistas y la sociedad o sus administradores o liquidadores, y la sociedad y sus administradores o liquidadores, deberán ser resueltas por medio de arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Comercio.

Por otro lado, y en atención a que su consulta aun sería aplicable a la segunda condición que la sociedad considera establecer para la división, esta es, que los potenciales nuevos inversionistas no concreten la inversión proyectada por los accionistas de la compañía en un plazo determinado, es posible informar que, sujetar la división social a una condición resolutoria con efectos retroactivos en los términos expuestos no sería posible, esto ya que el cumplimiento de dicha condición sería más bien una causal de disolución de la sociedad resultante de la división, no teniendo en este caso efecto retroactivo respecto de la sociedad dividida, produciendo sus efectos en tanto se cumplan todas las formalidades del artículo 108 de la LSA, así "Cuando la disolución se produzca (...) por cualquier causal contemplada en el estatuto, el directorio consignará estos hechos por escritura pública dentro del plazo de treinta días de producidos y un extracto de ella será inscrito y publicado en la forma prevista en el artículo 5°.".

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del RSA, puesto que dentro de las modalidades de una modificación y disolución societaria, no se contempla una condición resolutoria con efecto retroactivo al disponer que "La modificación de los estatutos de la sociedad o la disolución de la misma por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, producirá efecto a la fecha de la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que acuerde dicha modificación o disolución, o a la fecha posterior o cumplimiento de la condición que hubiere acordado la junta de accionistas, siempre y cuando el extracto de dicha reducción a escritura pública sea oportunamente inscrito y publicado de acuerdo al artículo 5 de la ley.".

DGRCM / csc / tvm WF 149164

2 de 3

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2021928081582488aAzCPtuhMFJwXddsVzHQXZoDjfyVBT

3 de 3